

**REGIMEN DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS
IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE COMPENSACION DE
ASIGNACION FAMILIAR.**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren tanto la Ley N° 16.395, Orgánica del Servicio, como la Ley N° 18.833, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., para el establecimiento y administración de los Regímenes de Prestaciones Complementarias, dejando sin efecto aquellas contenidas en su Circular N° 2154, de 12 de agosto de 2004.

A) NORMATIVA APLICABLE

- Ley N° 18.833, establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- Ley N° 19.539 artículo 16°, que dispone la incorporación de los pensionados de los regímenes previsionales.
- Ley N° 20.255, artículo 90, que permite a los trabajadores independientes que perciban rentas del trabajo contempladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, afiliarse a una C.C.A.F.
- D.S. N° 27, de 24 de octubre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que reglamenta la afiliación individual de los mencionados trabajadores independientes a C.C.A.F.
- Reglamentos Particulares de las C.C.A.F.
- Instrucciones de esta Superintendencia.

B) PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS FINALIDADES Y NATURALEZA DE ESTAS

El artículo 23 de la Ley N° 18.833, faculta a las C.C.A.F. para establecer, mediante convenios de adscripción voluntaria, regímenes de prestaciones complementarias no contempladas en los otros regímenes que administren.

La finalidad de las prestaciones complementarias debe estar orientada a mejorar el bienestar de los trabajadores dependientes e independientes que perciban rentas del trabajo contempladas en el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y pensionados afiliados y de sus causantes de asignación familiar, cubriendo total o parcialmente contingencias sociales.

De esta forma, las prestaciones complementarias son beneficios de bienestar social, y por ende, forman parte de la seguridad social. Ello implica que dichas prestaciones deben cumplir con los principios que informan la seguridad social, entre los cuales figura el de la Universalidad Subjetiva, principio cuya aplicación en la materia, supone que cualquier régimen de prestaciones complementarias que establezca una C.C.A.F, debe permitir la incorporación de todos los trabajadores de la respectiva empresa afiliada o, según sea el caso, de todos los pensionados o trabajadores independientes afiliados.

Asimismo, deben cumplir con el principio de seguridad social de la Uniformidad de las Prestaciones, lo que supone que en las prestaciones complementarias reguladas en cada convenio de adscripción voluntaria, se establezcan criterios uniformes para los afiliados adscritos a los mismos.

C) ESTABLECIMIENTO DE ESTOS REGÍMENES

Los regímenes complementarios son de adscripción voluntaria y deben establecerse por medio de convenios con la respectiva entidad empleadora afiliada o con el o los sindicatos que existan en las mismas o, directamente, con el conjunto de trabajadores que laboran en dicha entidad. En el caso de los pensionados, los citados convenios deberán establecerse para todos los pensionados afiliados, sea con cada uno de éstos en forma directa o a través de asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas con ellos. Finalmente, tratándose de trabajadores independientes afiliados, los convenios deberán establecerse para todos ellos, sea en forma directa con cada uno de ellos o a través asociaciones o entidades relacionadas.

D) REQUISITOS

Las prestaciones complementarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar destinadas a cubrir total o parcialmente estados de necesidad de los afiliados, derivados de contingencias sociales, tales como: nacimiento, matrimonio, muerte, salud, estudios, catástrofe u otras de análoga naturaleza.
2. Beneficiar de manera uniforme, esto es, con prestaciones de igual valor económico a todos los afiliados adscritos al régimen de prestaciones complementarias establecido en el respectivo convenio, tanto en relación al aporte como a los beneficios.
3. No deben exceder el monto del desembolso efectuado o detrimento patrimonial experimentado por el beneficiario, o del gasto a que alcance la respectiva contingencia.
4. Deben permitir la incorporación a ellas, según corresponda, de todos los trabajadores de las respectivas empresas o de la totalidad de pensionados o de trabajadores independientes afiliados.

E) BENEFICIARIOS

Son beneficiarios los trabajadores, dependientes e independientes afiliados y los pensionados afiliados, con sus respectivas cargas familiares, que se hayan adscrito a un régimen de prestaciones complementarias.

La persona que se encuentre afiliada a distintas C.C.A.F. en más de una calidad, es decir como trabajador dependiente o independiente o pensionado, podrá adscribirse a un régimen de prestaciones complementarias en cualquiera de dichas calidades o en todas ellas, pero en forma separada.

F) ACREDITACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD

Para el otorgamiento de los beneficios contemplados en los regímenes de prestaciones complementarias, los beneficiarios deberán acreditar a la Caja que se ha configurado la contingencia, con los documentos en que conste su existencia, el pago o la obligación de pagar. La Caja deberá mantener estos documentos como respaldo de las prestaciones pagadas, ya sea en sus originales o en fotocopias debidamente autenticadas ante Notario.

G) FINANCIAMIENTO

Las prestaciones de estos regímenes se financiarán con:

1. Los aportes efectuados, según corresponda, por la empresa afiliada y/o por sus trabajadores dependientes, por los sindicatos a que pertenezcan los trabajadores de la empresa, por los trabajadores independientes o asociaciones o entidades relacionadas con ellos y por los pensionados o asociaciones o entidades relacionadas con ellos.
2. Los recursos obtenidos de la inversión de los aportes con que se financia el convenio respectivo, efectuada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.833.

Tratándose de trabajadores dependientes, con los aportes y recursos mencionados, la Caja formará un fondo común respecto de cada convenio de prestación complementaria, el que deberá registrarse contablemente en una cuenta o subcuenta especial. En la misma cuenta o subcuenta deberá registrarse el pago de los respectivos beneficios. Lo anterior, sin perjuicio de otros registros contables o extracontables que la C.C.A.F. deba implementar para efectos de un mejor control, en armonía con los registros computacionales indicados en la letra O) de la presente circular.

H) INVERSIONES

La C.C.A.F. sólo podrá invertir los recursos de los fondos de prestaciones complementarias, en los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 31 de la ley N° 18.833.

Todos los recursos obtenidos por la C.C.A.F., producto de la inversión de los aportes con los que se financia el respectivo convenio, deberán ser ingresados al respectivo fondo, de conformidad con lo establecido en la letra G) 2. de la presente Circular.

I) ADMINISTRACIÓN

Las C.C.A.F. no podrán destinar recursos del Fondo Social para la administración ni para el otorgamiento de las prestaciones de los regímenes de prestaciones complementarias. Ello por cuanto el artículo 30 de la ley N° 18.833 no permite destinar recursos para estos efectos.

Del mismo modo, las C.C.A.F no podrán ingresar a su Fondo Social recursos correspondientes a los fondos financieros de cada uno de los convenios de prestaciones complementarias que hayan celebrado, ni aún tratándose de excedentes derivados de la administración de dichos fondos.

Por administrar los respectivos convenios, las C.C.A.F. deberán cobrar una comisión cuyo monto deberá establecerse en aquellos.

J) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DEL EMPLEADOR

Tanto en el caso del aporte como de la comisión que se haya obligado a pagar el empleador en el convenio, como de los aportes que se haya obligado a recaudar de sus trabajadores y a enterarlos en la Caja, procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.833 que establece que se aplicará la Ley N° 17.322 a las obligaciones que las empresas afiliadas contraigan con las C.C.A.F., y que podrá operar una compensación de obligaciones entre las C.C.A.F. y las empresas afiliadas, a solicitud expresa de estas últimas.

Así, respecto del trabajador el pago de lo debido por concepto de aporte se produce cuando la entidad empleadora le paga la remuneración mensual, que es el momento en que por disposición convencional corresponde que le efectúe el descuento.

La circunstancia que la entidad empleadora no dé cumplimiento a la obligación contractual de remesar a la C.C.A.F. los aportes y/o comisiones habiéndolo recaudado habilita a la C.C.A.F. para accionar en contra de la entidad empleadora por las sumas adeudadas por dicho concepto, conforme a las normas de cobro de las cotizaciones previsionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder contra la empresa.

K) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DE LA ENTIDAD PAGADORA DE PENSIONES

El aporte que se haya obligado a pagar el pensionado se descontará a través de la entidad pagadora de pensiones, en la forma instruida en la Circular N° 1669 de 1998 de esta Superintendencia.

L) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

El aporte que se haya obligado a pagar el trabajador independiente, será enterado directamente por éste en las oficinas de la respectiva C.C.A.F.

M) NORMAS MINIMAS QUE DEBEN CONTEMPLARSE EN LOS CONVENIOS EN QUE SE ESTABLEZCA UNA PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA.

1. Descripción detallada de la o las prestaciones complementarias que se establezcan;
2. Requisitos y modalidades de concesión de los beneficios a que de origen;
3. Fijar, con carácter general, los montos o porcentajes máximos de los beneficios;
4. Establecer quiénes y por qué monto o porcentaje harán aportes para el financiamiento de la prestación complementaria;
5. Forma en que se enterará el o los aportes;
6. Monto de la comisión que cobrará la Caja por administrar el respectivo convenio.
7. Normas de difusión del convenio que garanticen su conocimiento por todos los trabajadores de la respectiva empresa y del o los sindicatos que existieren en la misma, como asimismo, según corresponda, de los pensionados y trabajadores independientes afiliados y de las asociaciones u otras entidades relacionadas con dichos colectivos.
8. Normas que, considerando la naturaleza específica de cada prestación complementaria, regulen tanto el tiempo para acceder a las mismas como el modo y plazo para efectuar las devoluciones de excedentes que pudieren corresponder, en las siguientes situaciones:
 - a) Desafiliación de la empresa por afiliación a otra C.C.A.F,
 - b) Desafiliación de la empresa del Sistema C.C.A.F.
 - c) Desafiliación o muerte de un pensionado.
 - d) Desafiliación o muerte de un trabajador independiente.

En los casos de entidades empleadoras que fueren inubicables, la respectiva C.C.A.F. deberá adoptar las medidas de publicidad que estime pertinentes, de modo de poder hacer efectivas las devoluciones que correspondan.

En los casos de muerte, tanto del trabajador independiente como del pensionado, deberá indicarse a quiénes en orden de precedencia deberán entregarse las prestaciones y/o eventuales excedentes, sin necesidad de posesión efectiva.

9. Normas que establezcan un procedimiento de devolución de excedentes al término del respectivo convenio.

10. Vigencia del Convenio, la que no podrá extenderse por más tiempo que aquel en que la respectiva entidad empleadora permanezca afiliada.

N) RESPONSABILIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 número 3 de la Ley N° 18.833, corresponde al Gerente General de la C.C.A.F. velar por el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones, o a la persona en quien éste haya delegado esta función. En todo caso, el Gerente General será responsable del correcto otorgamiento de esta prestación, sin perjuicio de la que también deba asumir el delegado.

O) ENTREGA DEL BENEFICIO

La cobertura total o parcial a que den lugar estas prestaciones, puede efectuarse mediante pago directo al afiliado o ser pagada al ente que prestó el servicio.

Las prestaciones complementarias de orden pecuniario se pagarán al afiliado en dinero efectivo, cheque nominativo, depósito a la vista o vale vista, valores que le deben ser entregados personalmente. El afiliado deberá firmar y estampar su impresión dactilar en el respectivo comprobante de recepción. Este pago también podrá efectuarse mediante depósito en la cuenta bancaria que el afiliado designe para estos efectos.

El poder que confiera el afiliado para retirar el beneficio deberá ser otorgado ante Notario Público.

En los casos que la prestación complementaria se pague directamente al establecimiento o profesional que prestó el servicio, cubierto por el convenio, este pago se efectuará con cheque nominativo.

P) REGISTRO COMPUTACIONAL DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Cada C.C.A.F. debe mantener un registro computacional nacional centralizado, sin perjuicio de los sistemas regionales que deseen tener, de los convenios que establezcan prestaciones complementarias, clasificado por agencia o sucursal, actualizado a lo menos una vez al mes.

En este registro debe constar:

1. Nombre de las prestaciones complementarias;
2. Monto de las prestaciones complementarias;
3. Tipo de afiliados al que beneficia, esto es, si son trabajadores dependientes o independientes o pensionados;

4. Entidad empleadora afiliada, cuando sea parte del convenio, indicando su nombre y RUT;
5. Sindicato o sindicatos de la entidad empleadora afiliada, cuando formen parte del convenio;
6. Entidad Empleadora afiliada, cuyo conjunto de trabajadores hayan suscrito en forma directa el convenio.
7. Asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas con estos, cuando formen parte del convenio;
8. Pensionados individuales, indicando nombre y RUT;
9. Asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, cuando forman parte del convenio;
10. Trabajadores independientes individuales, indicando nombre y RUT;
11. Forma en que se recauda el aporte;
12. Tipo (% , UF, etc.) y monto de la comisión, y
13. Vigencia del convenio.

Q) RESGUARDO DE LOS CONVENIOS

Será de responsabilidad de la Caja el debido resguardo físico de los convenios que establezcan regímenes de prestaciones complementarias.

R) VIGENCIA

Las instrucciones antes referidas entrarán en vigencia a contar de la fecha de la presente Circular.

Los convenios sobre prestaciones complementarias que se encontraren vigentes, podrán mantenerse en los mismos términos en que fueron acordados, hasta su próximo período de renovación, momento a partir del cual deberán adecuarse a las presentes instrucciones.

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

NMM/SVZ/JAS/ETS

DISTRIBUCIÓN

CAJAS DE COMPENSIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR